



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE-ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00167-00
ACCIONANTE: MARTHA BUITRAGO GONZÁLEZ como agente oficiosa de
CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

1. La orden de tutela

Con providencia de 31 de julio del presente año se ordenó a las tuteladas que, en el término de 48 horas a la notificación de la presente providencia, procedieran a realizar al señor Carlos Santiago Buitrago las terapias y procedimientos señalados por su médico tratante. Dicha decisión fue debidamente notificada el mismo día. En sentencia de tutela del 13 de agosto se reiteró dicha orden para que fuera cumplida de manera inmediata, advirtiendo que el incidente por incumplimiento de la medida cautelar continuaría su trámite, sin perjuicio de que se abriera un nuevo incidente por el incumplimiento del fallo constitucional.

1.1. Contestación

• **Nueva EPS**

La entidad a través de su apoderado informo al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ, C.C. 1020822976** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS. Enfatizó en que la **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. En consecuencia, concluye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante.

Con fecha posterior, frente al cumplimiento de la orden impartida en la medida provisional señaló que, para la fecha de emisión de la decisión de tutela y con ocasión a la pandemia del COVID- 19 y la emergencia sanitaria, la prestación de **muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios** se han visto afectados. No obstante, allega constancia de la visita médica domiciliaria hecha el 31 de julio de 2020 al joven Santiago Buitrago.

De otro lado, solicitaron la nulidad por indebida representación y desvinculación del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y vincular al trámite incidental al señor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO como personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

• **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

Esta entidad pese a haber sido notificada de todas las providencias, guardó silencio.

2. Incumplimiento de la orden

La agente oficiosa informo que se hizo presente al lugar de vivienda del joven Carlos Santiago, una profesional de la medicina manifestando ser de la IPS Global Life Ambulancias S.A.S., quien examinó al paciente, llenó un formato con los datos de las

terapias formuladas y les dijo que esperaran que ella comunicaba la novedad a la IPS. No obstante, aún no se le han efectuado las terapias al accionante y las entidades tampoco hacen ningún tipo de pronunciamiento.

3. Consideraciones

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso:

“ARTÍCULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En este sentido, al no tener este estrado judicial el nombre del funcionario encargado del respectivo cumplimiento, acatando la disposición antes transcrita y para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, se dio apertura al trámite incidental en contra de los Representes legales de dichas entidades, procedimiento que se notificó en debida forma al correo electrónico de las accionadas.

No obstante, como el apoderado de la NUEVA EPS manifiesta que los responsables de cumplir el fallo son los señores JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, se iniciará contra ellos incidente de desacato.

En relación con el trámite iniciado en contra del representante de la **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**, se advierte que en la providencia de 06 de agosto no se individualizó a dicho funcionario. En consecuencia, corresponde al Despacho subsanar este yerro y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa, ordenar la apertura del incidente en contra del señor Javier Fernando Nieto Bello en su calidad de Gerente de la **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

Ahora bien, frente a la petición de nulidad por indebida representación por parte de la NUEVA EPS respecto del señor José Fernando Cardona Uribe, no son de recibo dichos argumentos, habida cuenta que al ser el presidente de la entidad es también el superior jerárquico de los funcionarios encargados del cumplimiento de los fallos constitucionales, por tanto, el encargado de hacer cumplir los mismos.

Como quiera que el presidente de la Nueva EPS, Dr. Cardona Uribe, a pesar de haberse notificado de la apertura del incidente de desacato y del requerimiento del cumplimiento del fallo de tutela persiste en su conducta omisiva, corresponde imponerle sanción de multa. Esta decisión será consultada, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior teniendo en cuenta que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento, más aún los de carácter Constitucional.

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **JAVIER FERNANDO NIETO BELLO** en su calidad de **GERENTE** de la **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.** y de los señores **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de **gerente regional y vicepresidente de salud, respectivamente, de la nueva EPS**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de la orden dada en providencias de 31 de julio y 06 de agosto de 2020

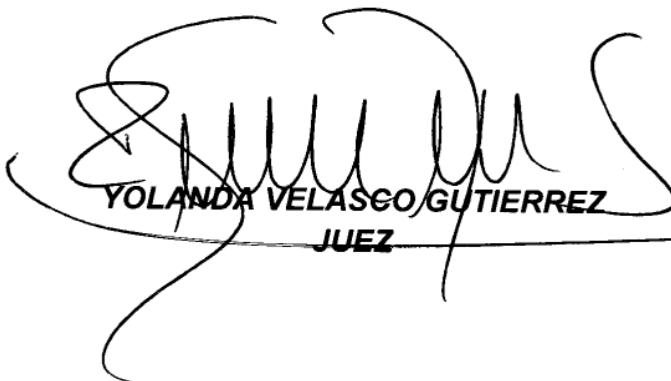
SEGUNDO. SANCIONAR a **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS**, CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el **TÉRMINO UN (1) DÍA**, so pena de seguir imponiendo las sanciones descritas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las personas identificadas en los **numerales 1 y 2** de este auto.

QUINTO. CONSULTAR la decisión consignada **en el numeral 2** de esta providencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #28 DE 19/08/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-061-2020-00115-00 – Remitido por Impedimento del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: TERESITA BEATRIZ LATORRE BORRERO
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 24 de junio de 2020, el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena por auto del 22 de julio, resolvió devolver la tutela al Juzgado 61 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA, auto remitido el 10 de agosto. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 61 mediante auto del 14 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **TERESITA BEATRIZ LATORRE BORRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, seguridad social e igualdad.

Teniendo en cuenta los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de COLPENSIONES
2. Al Director de la DIAN

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

3. A la accionante

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la **DIAN**, para que allegue con su contestación la última declaración presentada por el accionante y su cónyuge, lo anterior con el fin de establecer los ingresos y patrimonio del núcleo familiar.

QUINTO: se le **Reconoce** personería Jurídica al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, como apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #28 DE 19/08/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00105- 00*
ACCIONANTE: *JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS Y
AXA COLPATRIA ARL*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Fallo de tutela.

En providencia del 17 de julio del presente año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, revocó el fallo de tutela de primera instancia y amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José Hernán Moreno Figueroa, ordenando:

- a. A **FAMISANAR EPS** responder los puntos 3, 4 y 5 de la petición del 04 de mayo de 2020, los cuales no fueron resueltos en la respuesta del 11 de mayo siguiente.
- b. A la **ARL AXA COLPATRIA** brindar una respuesta de fondo a la petición del 04 de mayo de 2020; en lo relacionado con el pago de las diferencias calculadas por el actor sobre las incapacidades que le fueran ordenadas desde el 16 de agosto de 2018, hasta el 4 de noviembre del mismo año y demás reclamaciones elevadas.
- c. Respecto al **Ministerio de Trabajo**, solicitó un informe detallado sobre el trámite dado a la denuncia por acoso laboral radicada el 3 de septiembre de 2018, y justificar los motivos de la mora incurrida en la gestión del caso en concreto.
- d. Exhortó a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que diera respuesta de manera oportuna e integra a las peticiones elevadas.

Así mismo dispuso que las respuestas debían ser notificadas al accionante, a través del correo electrónico en un término perentorio de 48 horas a partir de la comunicación de la sentencia.

2. Trámite incidental.

- El 28 de julio de 2020, el accionante solicitó se iniciará incidente de desacato en contra del Ministerio del Trabajo, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS y Axa Colpatria ARL, con ocasión al incumplimiento a la orden de tutela.

- Por auto del 30 de julio del hogaño, se requirió a las entidades accionadas, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

3. Respuestas de las entidades accionadas.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

La cartera ministerial manifiesta que dió cumplimiento a la orden de tutela impartida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “C”, mediante el oficio externo No. RL8 34-2020 calendado 22 de julio de 2020, suscrito por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA, perteneciente al Grupo de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial de Bogotá. Decisión que fue remitida al correo electrónico de notificaciones del accionante jhmorenof@hotmail.com.

En el oficio de la referencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social argumenta que, el procedimiento administrativo sancionatorio se sujeta a lo dispuesto en los artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011. En el caso del señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, mediante radicado interno No. 29965 de 03 de septiembre de 2018, la Dirección Territorial de Bogotá conoció de la queja interpuesta en contra de la empresa MILLENIUM BPO S.A., identificada con Nit. 830050856-2 frente a hechos acaecidos por su accidente de trabajo de fecha 16 de agosto de 2018. Una vez recepcionada la queja, fue comisionada al Inspector de Trabajo del grupo de Riesgos Laborales CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA para adelantar la respectiva averiguación Preliminar.

Manifiesta que, el inspector de trabajo, comisionado en el caso de la referencia, para el mes de febrero de 2017 contaba con un total de 297 procesos. Situación que representa una carga excesiva laboral, la cual repercute en años posteriores, además de acrecentarse. Bajo esas consideraciones, el Ministerio del Trabajo adoptó el sistema informativo SISINFO y migró sus expedientes a la virtualidad. Ello implicó un trabajo adicional para dicho funcionario, al requerir una serie de informes y análisis en físico del total de los expedientes, retrasando su labor principal. Las anteriores eventualidades fueron informadas a las directivas del Ministerio, sin que a la fecha existan soluciones que mitiguen la alta carga laboral.

Informa que, la emergencia sanitaria que afronta el país ha conllevado al confinamiento preventivo obligatorio de gran parte del personal que conforma el Ministerio del Trabajo y que sus labores se desarrollen de manera virtual, bajo la modalidad de trabajo en casa. Así mismo, la cartera ministerial suspendió los términos procesales, impidiendo a los inspectores de trabajo actuar en los casos de su dependencia. Por tanto, una vez superada la emergencia sanitaria y levantado los términos procesales, citará al señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA a diligencia administrativa de ampliación de querella. Lo anterior, con el fin de determinar los hechos y responsabilidades de orden laboral que sean de competencia del MINISTERIO DE TRABAJO y decidir lo que en derecho corresponde.

Por último, indica que la caducidad de la facultada sancionatoria descrita en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no ha operado con relación a la queja No. 29965 de 03 de septiembre de 2018, encontrándose en el término legal para adelantar la actuación administrativa. Sin embargo, destaca que su proceder se limita a indagar por el cumplimiento de la normatividad de riesgos laborales, y no por controversias laborales individuales atribuidas a los jueces de la República de Colombia, con fundamento en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

- FAMISANAR EPS

La entidad prestadora de salud manifiesta que ha realizado todas las gestiones administrativas de su cargo para acatar la orden judicial. Considera que no ha desconocido ningún derecho fundamental del actor. Solicita al despacho, le sea otorgado un tiempo razonable y prudencial para dar respuesta al requerimiento del accionante.

Manifiesta su buena fe frente a las actuaciones u omisiones que ha desplegado en el caso en particular, y cita como fundamento constitucional el artículo 83 de la

Constitución Política, además de las sentencias C 1194 de 2008 y T-013 de 2007 emanadas por la Corte Constitucional.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifiesta que el derecho de petición elevado por el accionante fue atendido en su oportunidad. Indica que envió la notificación electrónica del dictamen de segunda instancia, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la ARL AXA COLPATRIA, el día 22 de mayo de 2020, con el correspondiente acuse de recibido el cual se anexa a la presente contestación. En consecuencia, solicita se abstenga de iniciar el trámite incidental en su contra.

- **ARL AXA COLPATRIA**

El representante legal de la entidad argumenta que dio respuesta a la petición de 04 de mayo de 2020 al accionante, mediante el oficio del 03 de agosto del hogaño y enviado jhmorenof@hotmail.com. En dicha respuesta, se indica que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha notificado el dictamen del 24 de abril de 2020, aun cuando el mismo se aportó con la documentación respectiva. En consecuencia, considera improcedente el incidente de desacato y solicita el archivo de este, por cuanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la Accionante.

Manifiesta que solicitó a la Junta Nacional, mediante correo electrónico remitido el 20 de mayo de 2020, reiterado el 28 de julio y el 03 de agosto siguiente, la notificación del respectivo dictamen, sin tener respuesta alguna de la entidad peticionada. Por tales hechos, la ARL deniega el reajuste requerido por el accionante, hasta tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notifique el dictamen referido. Adicionalmente le informa al actor que, el desembolso de prestaciones económicas únicamente se realiza en una cuenta bancaria a nombre del titular del pago.

4. Pronunciamiento frente a las contestaciones de las entidades accionadas.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través del inspector de Trabajo del grupo de Riesgos Laborales Doctor CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA, indicó con precisión los motivos que justifican la mora en que ha incurrido dicha autoridad administrativa, a través del oficio externo No. RL8 34-2020 calendado 22 de julio de 2020. Acatando así lo dispuesto en el fallo de tutela.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** solo fue exhortada a través del fallo de tutela de segunda instancia a responder en debida forma los derechos de petición que se le interpongan, pues se pudo constatar en el expediente que dio respuesta al elevado por el accionante y notificó el dictamen el 22 de mayo del 2020 a la ARL AXA COLPATRIA.

Frente a la **EPS FAMISANAR**, el Juez de segunda instancia encontró que no se había dado respuesta integra a la petición del actor:

“Como se observa en esta repuesta la EPS no se refirió a lo solicitado en el punto 3 de la petición encaminado a obtener información sobre el valor de las cuotas moderadoras canceladas por concepto de prestación de los servicio causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta la fecha; tampoco se pronunció sobre el punto 4 en el que se solicitó información sobre el valor pagado por concepto de cuotas moderadoras para el reclamo de medicamentos; y guardó silencio sobre el punto 5 en el que el actor pidió que se le envíe la copia de su historia clínica.”

El Tribunal de Cundinamarca concedió 48 horas para dar respuesta. En consecuencia, este Despacho no puede atender la petición de prórroga de tiempo elevada por la EPS y menos cuando no se presenta prueba de la imposibilidad de cumplir.

Finalmente, el actor reclamó ante la **ARL AXA COLPATRIA** el pago de las incapacidades que le fueran ordenadas desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 4 de noviembre del mismo año, a raíz del accidente laboral sufrido el 16 de agosto de 2018, con la inclusión de los intereses moratorios causados. También solicitó el reembolso de los dineros pagados por el actor por concepto de las cuotas moderadoras, entrega de medicamentos, gastos de transporte entre otros.

La **ARL AXA COLPATRIA** indica que no ha podido responder de fondo porque la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no le ha notificado el dictamen de segunda instancia del 24 de abril de 2020. Esta justificación no es de recibo porque en el trámite de la presente acción, tal como lo señaló el Tribunal, existe constancia del envío de la notificación de dicho acto.

Adicionalmente, la Junta de Calificación anexa con su respuesta a este incidente el pantallazo que acredita el acuse de recibo el 28 de abril del 2020.

En estas condiciones, las respuestas de la **EPS FAMISANAR** y la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no cumplen las disposiciones judiciales ordenadas en sentencia de tutela del 17 de julio de 2020, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"**. Su actuar ha sido omisivo frente al cumplimiento de la orden judicial impartida, sin observar los términos perentorios allí otorgados y el tiempo transcurrido desde la radicación de las peticiones por el actor el 11 de mayo de 2020 ante **FAMISANAR EPS** y el 4 de mayo de 2020 a la **ARL AXA COLPATRIA**, dan lugar a que se inicie incidente de desacato.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la **EPS FAMISANAR** y la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que cumplan el fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor **JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR S.A.S., en los términos establecidos por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela del 17 de julio de 2020.

TERCERO: REQUERIR A LAS ACCIONADAS para que remitan al despacho prueba del cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del incidente de desacato a:

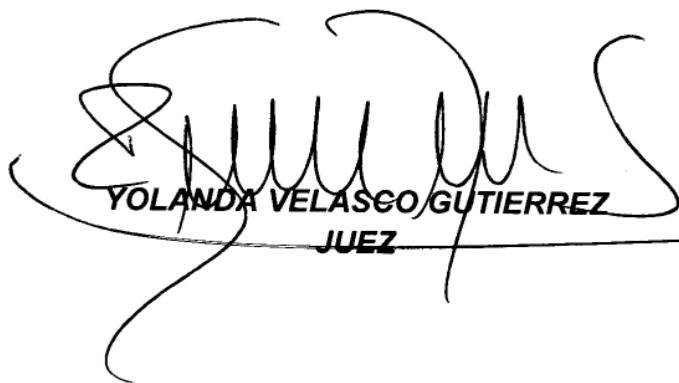
- Al accionante, **JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA**.
- Al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
- Al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR S.A.S.**

QUINTO: REQUERIR A LAS ACCIONADAS PARA QUE INFORMEN AL DESPACHO el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR S.A.S.**, y del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes incidentadas que, de no dar cumplimiento al fallo de acción de tutela, el despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

Término para dar respuesta **DOS DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #28 DE 19/08/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO

¹ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(...)